

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria .....	{ Tres meses... ..	3'75	ptas.
	{ Seis id.....	7'50	"
	{ Un año.....	15	"
Fuera de Soria.	{ Tres meses... ..	4	"
	{ Seis id.....	8	"
	{ Un año.....	16	"



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**PARTI OFICIAL**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**circular núm. 241.**

Con esta fecha he acordado anular la licencia de uso de armas de caza y para cazar, que fué concedida por este Gobierno en 20 de Septiembre de 1923, al vecino de Retortillo de Soria, D. Hipólito Andrés, por hallarse éste comprendido en el párrafo 3.º del artículo 52 de la vigente ley de Caza, según me comunica el Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 11 de Agosto de 1924.

El Gobernador,  
JOSÉ M.<sup>a</sup> R. VILLAMIL.

**circular núm 242.**

Según me participa el Sr. Alcalde de Romanillos, el día 6 del actual se le extravió a D. Martín Jadraque, vecino de dicha localidad, un macho mular, edad 23 años, pelo castaño oscuro, crin sin cortar, va herrado de las cuatro extremidades, alzada seis cuartas, con una eicatriz en la pata izquierda y con una lupia en el costillar izquierdo.

Encargo a los Sres Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogido, lo participen al de Romanillos, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerlo.

Soria 12 de Agosto de 1924.

El Gobernador,  
JOSÉ M.<sup>a</sup> R. VILLAMIL.

**circular núm. 243.**

Según me comunica el Sr. Alcalde de Fuentegelmes, se halla recogido en dicha localidad, un pollino, pelo negro, edad cerrada, sin herrar, con una señal en el ancón izquierdo y con una herida en la pata izquierda.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlo, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alealdía de Fuentegelmes a la venta en pública subasta de la

referida caballería, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 13 de Agosto de 1924.

El Gobernador,  
JOSÉ M.<sup>a</sup> R. VILLAMIL.

#### Circular núm 244.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Villar del Ala, para que, con sujeción estricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda organizar batidas generales en aquel término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los Sres. Alcaldes del pueblo en que han de tener lugar las batidas y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 12 de Agosto de 1924.

El Gobernador,  
JOSÉ M.<sup>a</sup> R. VILLAMIL.

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

##### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre una información escrita por término de tres meses, contados desde la fecha de este decreto, para proponer las reformas que se consideren necesarias sobre los problemas contenidos en el cuestionario adjunto, relativo a la existencia y ordenamiento jurídico de la Casa Comercial.

Art. 2.º A dicha información deberán concurrir las Cámaras oficiales de Comercio, Industria, Navegación y Propiedad urbana; los Colegios oficiales de Abogados, Notarios, Agentes mediadores de Comercio, Profesores, Intendentes y Peritos mercantiles y las Confederaciones gremiales, invitándose a las demás Corporaciones o Asociaciones de carácter comercial y a las Facultades de Derecho de las Universidades a exponer las observaciones que estimen oportunas.

Art. 3.º Los informes, contestaciones y anejos redactados a los efectos del artículo anterior, se remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, y en su día serán entregados a una Comisión, nombrada con el objeto de estudiar, resumir y completar la información, que se compondrá de los individuos siguientes: Un representante de las Cámaras oficiales de Comercio, otro de las Cámaras de la Propiedad urbana, otro de las Confederaciones gremiales, un Notario de primera clase, un Profesor de la Facultad de Derecho, un Jefe de Negociado del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y como Presidente, el Jefe de Administración de mayor antigüedad de la Dirección general de los Registros. Todos ellos serán nombrados de Real orden, y los tres primeros a propuesta de las respectivas entidades.

Art. 4.º Dentro de los tres meses siguientes a la expiración del plazo fijado en el artículo 1.º, la Comisión elevará al Gobierno los resultados de su actuación y la propuesta correspondiente.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

*Cuestionario a que se refiere el anterior Real decreto.—Propiedad mercantil.*

A. Casa, Fondo o Hacienda comercial.—Elementos que la integran.—Sus relaciones jurídicas con el patrimonio general del comerciante o con otros negocios llevados por el mismo.—Constitución y extinción del fondo comercial.—Preferencia que en caso de quiebra haya de concederse a los acreedores del mismo.

B. Si la Hacienda o Fondo comercial ha de ser considerada como objeto específico en las relaciones jurídicas, tanto de carácter real (usufructo, pignación), como de crédito (sobre todo en las obligaciones contractuales).

C. Transmisión del fondo comercial.—A qué ha de extenderse, según sea por causa de muerte (herencia, legado) o acto intervivos (cesión, etcétera).—Reglamentación especial en cuanto a las deudas del negocio.—Casos en que el pasivo haya de ir unido al activo.—Efectos que ha de producir el traspaso, distinguiendo los que hayan de ser de derecho coactivo, de los

que puedan ser modificados por voluntad de las partes.—Formas especiales que deban adoptarse para perfeccionar el traspaso contractual.

**D.** Arrendamiento de un establecimiento mercantil por el titular del mismo.

**E.** Pignoración del fondo comercial.—Constitución, registro y ejecución del derecho de prenda sin desplazamiento.

**F.** Limitaciones que a la propiedad inmobiliaria, especialmente a la urbana, hayan de imponerse para proteger al comerciante.

**G.** Garantías que el ordenamiento legal ha de contener: 1.º, para evitar el fraude de acreedores, 2.º, para impedir la competencia desleal; 3.º, para indemnizar al comerciante caso de expropiación forzosa.

(Gaceta del día 17 de Julio.)

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Directorio militar, que lleva fecha 8 del corriente, y en cumplimiento del vigente presupuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que asciendan al sueldo de 3.000 pesetas anuales, con la antigüedad de 1.º de Julio próximo pasado, los Maestros y Maestras del primer Escalafón con «plenitud de derechos» que actualmente perciben el sueldo de 2.500 ó 2.000 pesetas, como comprendidos, respectivamente, en las categorías 8.ª y 9.ª del citado Escalafón, categorías que desaparecen en el vigente presupuesto y en virtud de lo acordado por la Real orden de 8 del actual.

2.º Que se considerarán como comprendidos en el número anterior, siempre que se encuentren en las condiciones fijadas por el mismo, aun cuando no figuren en el Escalafón de 1922 por hallarse omitidos o haber ingresado con posterioridad a su publicación:

a) Los Maestros y Maestras en propiedad de las Escuelas nacionales que, teniendo derecho a figurar en el primer Escalafón, se ha-

llaban en el servicio activo el día 1.º de Julio último, incluidos los de las provincias vascongadas y Navarra y los de Beneficencia.

b) Los de Patronato de dicho primer Escalafón que cobran íntegro sus haberes del Tesoro figurando en las nóminas del Estado.

c) Los sustituidos por imposibilidad física y los que estén sustituidos también por haber cumplido setenta años y no contar veinte de servicios para su jubilación, siempre que unos y otros estén comprendidos en aquel primer Escalafón de plenos derechos.

3.º También serán incluidos en el ascenso a 3.000 pesetas los Maestros comprendidos en los números anteriores que se encuentren sometidos a expediente gubernativo pendiente de resolución y los que se hallen suspensos de empleo y sueldo, si bien éstos no podrán percibir su nuevo haber hasta que cumplan la pena que les ha sido impuesta o hasta que les sea levantada la suspensión.

4.º No serán incluidos en los ascensos los Maestros del primer Escalafón que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Los excedentes hasta su reingreso al servicio activo.

b) Los que se encuentren con licencia ilimitada con arreglo a la legislación antigua.

c) Los que estén separados del servicio por un año, previa formación de expediente.

d) Los que hayan sido baja definitiva en el Escalafón por cualquier causa.

5.º Los Maestros y Maestras que hayan ingresado en el primer Escalafón desde 1.º de Julio último hasta la fecha y se encuentren en servicio activo, serán ascendidos al sueldo de 3.000 pesetas a partir de la fecha de su posesión.

6.º Los Maestros excedentes que en 30 de Junio figuraban en las suprimidas categorías 8.ª y 9.ª, que tienen solicitado el reingreso y a los cuales les ha sido adjudicado sueldo de 2.500 ó 2.000 pesetas, con arreglo a la plantilla anterior, serán ascendidos al sueldo de 3.000 pesetas a partir de la fecha en que tomen posesión de la Escuela que definitivamente les sea otorgada.

7.º Los Maestros pertenecientes a las antiguas categorías 8.ª y 9.ª del primer Escalafón que reingresen en lo sucesivo por los medios legales establecidos lo harán con el sueldo de 3.000 pesetas, de no corresponderles á la fecha del reingreso otro mayor.

8.º Las Secciones administrativas de Primera enseñanza procederán inmediatamente, y con preferencia a otro servicio, a extender las diligencias de ascenso de los Maestros y Maestras comprendidos en la presente Real orden, exigiendo el reintegro fijado por la vigente ley del Timbre.

9.º Dentro del presente mes remitirán las Secciones a la Dirección general de Primera enseñanza, los datos siguientes:

a) Una relación nominal de los Maestros ascendidos a 3.000 pesetas, en virtud de la presente Real orden, en sus respectivas provincias, con expresión del número de orden con que figuren en la relación, número general de cada interesado en el Escalafón de 1922 y Escuela que desempeña.

b) Otra relación nominal con el número general del Escalafón de los Maestros comprendidos en el número 6.º de la presente Real orden, cuyo ascenso a 3.000 pesetas queda pendiente hasta la toma de posesión de los interesados. En el caso de no existir ninguno se consignará en la relación la palabra «Negativo».

c) Otra relación de los Maestros que, figurando en el último Escalafón de plenos derechos con los sueldos de 2.500 y 2.000 pesetas, no hayan sido ascendidos, con expresión de la causa.

d) Otra relación, también nominal, con número de orden y del Escalafón general y Escuela que sirven, de los Maestros que en 1.º de Julio último tenían ya el sueldo de 3.000 pesetas por pertenecer a la séptima categoría de la anterior plantilla, incluyendo a los ascendidos a dicho sueldo en la última corrida de escala dada por Real orden de 9 de Julio y a los que en la actualidad disfruten en comisión sueldo de 3.000 pesetas, por no haber ocurrido vacante de la categoría a que

tienen derecho, con posterioridad a su reingreso.

Estas relaciones tienen por objeto conocer los sueldos de 3.000 pesetas, tanto antiguos como modernos, que resulten cubiertos, y se encarece a las Secciones administrativas el mayor cuidado para evitar equivocaciones que pudieran dar origen a responsabilidades.

Los Maestros y Maestras que resulten ascendidos en virtud de esta disposición no podrán alegar derecho alguno ni solicitar modificación de las peticiones de traslado que tengan en esta fecha presentadas, de conformidad con lo establecido en el apartado noveno de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923. Quedan exceptuados de esta limitación los que hubieren ascendido por la corrida de escalas de 9 de Junio último con efectos anteriores a 30 de Junio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1924. El Subsecretario encargado del Ministerio, LEANIZ.—Señores Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza y Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

(Gaceta del día 12 de Agosto.)

#### Dirección general de Primera enseñanza.

##### Circular.

Con el fin de facilitar la rápida inclusión en nómina con el sueldo de 3.000 pesetas de los Maestros y Maestras que pasan a dicho haber en virtud de la vigente ley de Presupuestos, esta Dirección general ha acordado publicar las instrucciones siguientes:

1.ª Los Maestros y Maestras del primer escalafón de plenitud de derechos, que han de ser ascendidos al sueldo de 3.000 pesetas, por estar comprendidos en el número 1 de la Real orden de 8 de los corrientes y en la Real orden del día 11, deberán apresurarse a remitir sus títulos a los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, solicitando por medio de oficio que sean diligenciados en la forma que a continuación se expresa, a fin de que puedan comenzar a percibir sus sueldos desde 1.º de Julio, los comprendidos en los

números 1.º y 2.º de la Real orden de este Ministerio de 11 del corriente, y a partir de la toma de posesión los incluidos en los números 5.º y 6.º de la misma disposición.

2.º Recibidos en las Secciones administrativas los títulos a que se hace referencia, deberán ser diligenciados en la siguiente forma:

«Sección administrativa de Primera enseñanza de...»

D...., Jefe de servicios de la expresada Sección administrativa, en cumplimiento del Decreto-ley de Presupuestos para el ejercicio económico de 1924-25, y teniendo en cuenta que el Maestro D...., a quien se refiere este título, está comprendido en el número 1.º de la Real orden del Directorio militar, de 8 de Agosto, así como en la Real orden del Ministerio de Instrucción pública del día 11 del mismo mes, mando extender la presente diligencia, autorizada con mi firma, para que desde luego puedan ser acreditados a dicho Sr. Maestro sus haberes a razón de 3.000 pesetas anuales de sueldo, que deberá percibir desde 1.º de Julio de este año; previniéndose que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto, si se omitiera a continuación la certificación de haber tenido lugar la posesión, autorizada por la autoridad competente.»

Inmediatamente después el Secretario de la Junta local consignará la posesión en esta forma:

«En cumplimiento de la orden que precede, yo, D...., Secretario de la Junta local de Primera enseñanza de esta ciudad (o villa), certifico que en el presente día ha tomado posesión del cargo de Maestro de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, con 3.000 pesetas de sueldo, que deberá percibir, con todos sus efectos legales, desde 1.º de Julio de este año, el Sr. D...., a que se refiere este título. — Fecha y firma. — V.º B.º, el Alcalde Presidente.»

3.º Tanto los Jefes de las Secciones administrativas, como los Secretarios de las Juntas locales de Primera enseñanza, tendrán presente al redactar las diligencias a que se refiere la instrucción anterior, para hacer en ellas las oportunas modificaciones, que los Maestros y Maestras comprendidos en los números 5.º y 6.º de la Real orden de este Ministerio de 11 del actual, no adquieren el derecho, ni la antigüedad en el sueldo de 3.000 pesetas hasta que tomen o hayan tomado posesión de las Escuelas para que han sido nombrados.

4.º Las diligencias a que hace referencia la instrucción segunda de la presente circular,

deben ser reintegradas por los Sres. Maestros con un timbre-póliza de 10 pesetas, que fija la vigente ley del Timbre.

5.º Los Sres. Maestros cuidarán de remitir a sus Habilitados dos copias completas de sus títulos con las nuevas diligencias; estas copias reintegradas con un timbre-póliza de 0.10 pesetas, serán autorizadas con la firma de los señores Maestros y Alcaldes Presidentes de las Juntas locales y servirán de justificantes en nómina para la percepción del nuevo sueldo.

Se advierte a los Sres. Maestros que en las expresadas copias deben reseñar la clase, serie y número de la póliza con que han sido reintegradas las diligencias originales de ascenso.

6.º Recibidas por el Habilitado las copias, deberá acreditar en la primera nómina ordinaria que forme, los haberes del Maestro con arreglo al sueldo de 3.000 pesetas, desde 1.º de Julio de este año, a no ser que por estar comprendido el interesado en los números 5.º y 6.º de la Real orden de 11 de los corrientes, deba comenzar a percibir dicho haber a partir de la fecha de su posesión.

7.º Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de todas las provincias adoptarán las resoluciones necesarias para que la Real orden de este Ministerio, fecha 11 del actual, y estas instrucciones, se publiquen en el *Boletín oficial* de su provincia.

Madrid, 11 de Agosto de 1924.—El Jefe encargado del despacho de la Dirección general, Mariano Pozo.—Sres. Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 12 de Agosto).

#### SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Provisión de Escuelas nacionales.—4.º Turno. Maestros.

Cumpliendo lo dispuesto en el punto 3.º de la Real orden de 31 de Enero último, y a los efectos del punto 2.º de esta citada disposición, se publica a continuación la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 2 del actual, inserta en la *Gaceta* del día 8 del mismo, con los nombramientos o adjudicación provisional de Escuelas por el 4.º turno de los establecidos en el art. 75 del Estatuto, a fin de que los interesados a quienes pueda afectar, formulen las reclamaciones procedentes en el preciso término de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de los nombramientos provisionales en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 14 de Agosto de 1924.—El Jefe de servicios, Sacerdote Rodrigo.

*Maestros nombrados propietarios, de acuerdo con el Estatuto vigente y per el cuarto turno provisional.*

Número del escalafón, 3.826.—D. Antonio Alfonso Marin; Escuela que se le adjudica, Almodovar del Campo, 1, auxiliaria, Ciudad Real; fecha de posesión, 1-9-18.

Alta.—D. Julian Romero Peña; Brazatorras, Ciudad Real; 16-8-22.

4.648.—D. Gervasio A. Escobar Perez; Moral de Calatrava, auxiliaria, Ciudad Real, 1-9-1919.

5.108.—D. Ildefonso Ramirez Perez; Santa Cruz de Mudela, Ciudad Real; 1-3-20.

5.916.—D. Francisco Cuadra Garcia; Manzanares, Direccion graduada, Ciudad Real; 1-7-1918.

7.410.—D. Jose Maria Roldan Sobrino; Santa Cruz de Mudela, Direccion graduada, Ciudad Real; 17-10-18.

7.402.—D. Luis Amores Ameres; Manzanares, núm. 1, Ciudad Real; 1-11-18.

7.807.—D. Leandro F. Cebrian Ibañez; Almadén, núm. 1, Ciudad Real; 1-9-19.

6.272.—D. Lorenzo Serrano Muñoz; Villarta de San Juan, Ciudad Real; 1-3-20.

5.737.—D. Luis Fernandez de Pablo; Manzanares, Sección graduada, Ciudad Real; 1-10-1917.

5.930.—D. Enrique Santos Lopez; Manzanares, Ciudad Real; 1-9-19.

Alta.—D. Juan Jose Escribano de la Torre; Campo de Criptana, Sección graduada, Ciudad Real; 10-4-21.

8.776.—D. Victoriano San Miguel Perez; Campo de Criptana, Sección graduada, Ciudad Real; 13-10-21.

7.401.—D. Bandilio Cavadas del Rio; Castellar de Santiago, Ciudad Real; 1-3-20.

7.739.—D. Juan Gonzalez Gomez; Huelves, Cuenca; 6-5-19.

Alta D. Eulogio A. Garcia Sanchez; Torrubia del Campo, Cuenca; 1-11-22.

8.825.—D. Alejandro Laguna Alonso; Arroyo de Cuellar, Segovia; 1-11-21.

5.400.—D. Gregorio Merino Calvo; Aleolea, Córdoba; 24-8-15.

Alta.—D. Luis Caballero Pozo; Espiel, Córdoba; 15-10-23.

Alta.—D. Francisco Palma Costa; Guijarro, Córdoba; 22-10-23.

8.297.—D. Celestino Segura Villa; Bétmez, Córdoba; 3-12-19.

3.974.—D. Eloy Vico Calderón; Posadas, número 2, Córdoba; 19-3-19.

1.078.—D. Emilio Viñas Estreins; Pueblo nuevo del Terrible, Córdoba; 1-2-909.

Alta.—D. José Rodriguez Carrasco; Pueblo nuevo del Terrible; 31-3-23.

6.249.—Don Ruperto Fernandez Tenllado Aguilar; Rute, núm. 1, Córdoba; 8-8-904.

8.673.—D. Andrés Postigo Postigo; Rute, Auxiliaria desdoblada, Córdoba; 15-9-21.

Alta.—D. Antonio Garcia Molero; Villanueva de Córdoba, Sección graduada núm. 1, Córdoba; 25-10-22.

Alta.—D. Abundio Avila Fernandez; Zambra-Rute, Córdoba; 3-10-23.

5.824.—D. Pedro Lopez Aparicio; Villanueva de Córdoba; Direccion graduada, Córdoba; 10-5-20.

7.075.—D. José Zafra Castro; Fernán-Núñez, Córdoba; 1-10-20.

8.675.—D. Antonio Calero Díaz; Hinojosa del Duque, Córdoba; 15-9-21.

1.052.—D. Celso Parragués Alonso; Córdoba, núm. 11; 10-12-20.

1.536.—D. Isaac Francisco Villalba; Córdoba, núm. 12; 1-11-915.

1.792.—D. Cristóbal Rivas Aguilera; Córdoba, núm. 13; 1-2-10.

1.718.—D. Luis Galiáno Alferez; Córdoba, núm. 14; 1-5-16.

1.856.—D. José Guerrero Martin; Córdoba, núm. 15; 1-3-17.

2.483.—D. José Serrano Garcia; Córdoba, núm. 16; 16-7-15.

2.734.—D. Mariano Bartolomé Aragonés; Córdoba, núm. 17; 1-8-15.

2.789.—D. Rafael Cortés Rivero; Córdoba, núm. 18; 1-3-17.

3.105.—D. Angel González Carbajo; Córdoba, núm. 19; 1-10-19.

3.575.—D. Manuel Olivares Muñoz; Córdoba, núm. 20; 8-5-11.

8.616.—D. Lorenzo Garrido Palacios; Villa del Rio, Córdoba; 1-5-21.

8.319.—D. Antonio Moreno Carretero; Villavieja, Córdoba; 1-6-20.

Alta.—D. José Palencia Muñoz; Hornachuelos, Córdoba; 5-10-23.

6.775.—D. Manuel Béjar Velázquez; Villamanrique, Sevilla; 8-12-17.

3.475.—D. Luis F. Rios Sánchez; Cantillana, núm. 1, Sevilla; 15-11-18.

7.381.—D. Antonio Rodas Rueda; Cantilla-

na, auxiliar, desdoblada, Sevilla; 21-10-18.

8.894.—D. Emigdio Pérez Martín; Eeja, núm. 1, Sevilla; 12-1-22.

5.835.—D. Valentin Garcia Alvarez; Ferreras de Abajo, Zamora; 1-91-8.

Alta.—D. Juan J. Gomez Lara; Iruela, Jaén; 20-5-23.

8.575.—D. Francisco Catena Garcia, Antequera, Dirección graduada, Málaga; 4-3-21.

5.927.—D. Mignel de la Casa Ceelilio; Antequera, Sección graduada, Luna Pérez, Málaga; 1-9-19.

Alta.—D. Juan Ridao Fernández; Mojácar, Almería; 28-12-22.

5.729.—D. Evodio A. Fuertes Sancho; Garrovillas, núm. 1, Cáceres; 12-10-18.

Las anteriores adjudicaciones de destino no conceden ningún derecho ni surtirán efecto alguno en tanto expresamente no sean confirmadas con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero último, publicándose en la *Gaceta de Madrid*, como en la misma se determina, para que puedan formularse las oportunas reclamaciones en el término de quince días y por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 2 de Agosto de 1924.—El encargado del despacho, M. Pozo.—Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

#### GRANJA-ESCUELA PRACTICA DE AGRICULTURA DE VALLADOLID.

*Escuela de Peritos agrícolas.—Convocatoria a exámenes de ingreso.*

Suprimida por el Decreto-ley de 20 de Junio último, la Escuela de Peritos agrícolas establecida en esta Granja, se concede, no obstante, exámenes extraordinarios de ingreso en el próximo Septiembre, a todos los aspirantes que tengan aprobadas alguna o algunas asignaturas de las que constituyen dicho ingreso, y son las siguientes:

*Gramática castellana; Geografía general y de Europa; Elementos de Matemáticas, (Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría), y Nociones de Historia natural.*

Los aspirantes habrán de dirigir al Director de la Granja una instancia en papel de la clase onena, acompañada de su cédula personal, en la cuál harán constar las asignaturas que tienen aprobadas y aquellas otras de que deseen examinarse.

Dichas solicitudes habrán de entregarse en la Secretaría de la Escuela hasta el día 31 del corriente mes, de once a trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia, deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura cuyo examen se solicita, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de diez céntimos.

El candidato a ingreso que no se presente a examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo, antes de terminar los exámenes en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes a juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos, y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará a los aspirantes por mayoría de votos, con las notas de aprobado o desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Los exámenes se verificarán en la primera quincena del próximo mes de Septiembre, en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Valladolid 9 de Agosto de 1924.—El Ingeniero-Director, M. M.<sup>o</sup> Gayan. 2

#### Juzgados de primera instancia.

##### AGREDA.

En virtud de lo dispuesto en providencia fecha 9 de los corrientes, dictada en autos de abintestato, promovidos de oficio por fallecimiento de León Huesca Expósito, natural de Tarazona, de padres desconocidos, expido el presente edicto, por el cual se llama a los que se crean sus herederos, para que comparezcan ante este Juzgado a deducir su derecho en término de treinta días.

Agreda 11 de Agosto de 1924.—Por su mandado, Manuel L. Vidal, Secretario judicial.

#### Juzgados municipales.

##### TALVEILA.

D. Nicolás Marina Pérez, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo, penden autos de juicio verbal civil de que luego se hará mención, en grado de ejecución, en los que se ha dictado por la

Superioridad la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

**Sentencia.**—En la villa de Burgo de Osma a 30 de Mayo de 1924, el Sr. D. Angel Martin Aguado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, promovidos por D. Cecilio Fernandez y Fernandez, como apoderado y en representación de Hilarión Fernandez Torroba, contra la herencia intestada de D.<sup>a</sup> Juliana Marina Cabrejas, y en su representación contra los herederos de expresada señora, en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, que hoy radican en este Juzgado a virtud de apelación interpuesta por D. Florentino Seres Pascual, contra la sentencia dictada por el inferior,

**Fallo:** Que confirmando la sentencia apelada en todas sus partes, debo de condenar y condeno a la herencia intestada de D.<sup>a</sup> Juliana Marina Cabrejas y en representación de ésta a los legítimos herederos de la misma, al pago de de 500 pesetas que es en deber a D. Hilarión Fernandez Torroba, así como al de los gastos y costas causadas, imponiendo al apelante las de esta segunda instancia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, y acordando la devolución de los autos originales al Juzgado municipal de su procedencia para su cumplimiento dentro del plazo legal, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Martin.»

Y en atención a hallarse en ignorado paradero los legítimos herederos de la expresada doña Juliana Marina, expido el presente para que sirva de notificación a los mismos, en Talveila a 10 de Junio de 1924. de que yo el Secretario habilitado doy fé.—Nicolás Marina.—P. S. M. El Secretario habilitado, Marcos García.

#### GARRAY

Por incompatibilidad creada en el párrafo 2.<sup>o</sup> del art. 230 del Estatuto municipal vigente, se halla vacante para su provisión en propiedad la plaza de Secretario de este Juzgado municipal dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes que se hallen poseídos de los requisitos que determina la ley del Poder judicial y demás disposiciones vigentes presentarán sus instancias en este Juzgado de referencia en el improrrogable plazo de 15 días, contados desde el de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Garray 9 de Agosto de 1924.—El Juez municipal, Isaias Medina.

#### PIQUERA DE SAN ESTEBAN.

Se anuncia vacante para su provisión en

propiedad la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que determina la ley del Poder judicial, presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal en el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurridos los cuales se proveerá.

Piquera de San Esteban 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1924.—El Juez municipal, Nicanor Pancorbo.

#### BORJABAD.

Por dimisión voluntaria del que la venia desempeñando y fundada en la incompatibilidad creada en el párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 230 del Estatuto municipal vigente, se halla vacante para su provisión en propiedad y también con carácter de suplente, la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que determina la ley del Poder judicial, presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el plazo de quince días, contados desde su inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurridos los cuales se proveerá.

Borjabad 20 de Julio de 1924.—El Juez municipal, Florencio García.

#### VELAMAZAN

Por renuncia del que la venia desempeñando, en virtud de la incompatibilidad creada en el párrafo 2.<sup>o</sup> del art. 230 del vigente Estatuto municipal, se anuncia vacante para su provisión en propiedad, la plaza de Secretario de este Juzgado, dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que determina la ley del Poder judicial, presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal en el plazo de 15 días, contados desde el siguiente en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, transcurridos los cuales se proveerá.

Velamazán 10 de Julio de 1924.—El Juez municipal, Donato Muñoz.

#### ALDEA LA FUENTE.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, fundada en la incompatibilidad que señala el artículo 230 párrafo 2.<sup>o</sup> del vigente Estatuto municipal, se anuncia la vacante de la Secretaria del Juzgado municipal del pueblo de la fecha, con los derechos de arancel.

Los que se crean adornados de los requisitos que determina la ley del Poder judicial y demás disposiciones legales, remitirán sus instancias debidamente reintegradas, a este Juzgado municipal, durante el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Aldeala Fuente 21 de Julio de 1924.—El Juez municipal, Valentin Pinilla.

SORIA.—Imprenta provincial.